

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00226

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JOSE TERAN URIBE, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

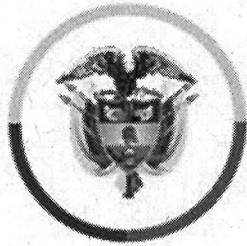
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10, 13 y 14 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00096

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial contra GRUPO TEXTILES S.G. S.A.S., el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 13 y 14 junio

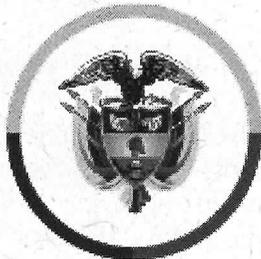
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

114

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

6 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del proceso que se encuentra pendiente para la diligencia de Alegatos y sentencia de que trata el canon 373 del CGP, programada para el día 9 de junio, a la hora de las 9 am. Informo además que cuenta con memorial en el que se solicita la aplicación de la figura de integración de litisconsorcio necesario, allegado el día 15 de febrero del año que corre. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA
APODERADO	ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SALOMON TRUJILLO, MARIA GILMA ARCILA VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00175-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias para la realización de la audiencia de **INSPECCION JUDICIAL**, acorde lo establecido en el numeral 9º y ss del canon 375 del Código General del Proceso, señalada para el día 9 de Junio corriente. Con por tal motivo la suscrita procede nuevamente a la revisión del trámite surtido y se tiene como necesario el deber de corregir las falencias advertidas y que se señalan a continuación:

- Respecto de la Valla fijada, obrante a folio 50 del cuaderno único se observa que de forma errada, se determina como parte demandante el nombre de la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS, siendo lo correcto señalar que quien funge como parte demandante es la señora MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA. Por tanto la parte actora deberá enmendar la publicación.
- De acuerdo con el certificado de libertad y tradición perteneciente al inmueble **URBANO** que ahora nos ocupa, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-12787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Calle 11 # 7-19 barrio El Dorado de Guacarí, se tiene que se presenta el mismo error que en la Valla, se ha registrado como parte demandante el nombre de la señora BLANCA LIGIA GUEVARA

ARCOS, siendo lo correcto señalar que quien funge como parte demandante es la señora MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA. Por tanto la parte actora deberá adelantar la respectiva corrección, envíese el respectivo oficio.

- De igual manera se observa que con el inicio de la demanda se pasó por alto establecer la naturaleza jurídica del inmueble en mención, toda vez que no cuenta con antecedente registral y es deber establecer si es susceptible de prescripción o en su defecto que sea baldío y por ende pertenece al Estado, al carecer de dueño.
- Por ello será necesario además requerir a la parte demandante para que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble del cual proviene el reclamado, que corresponde al No. **373-6720**, que probablemente permita determinar la existencia de alguna persona titular del derecho real de dominio.

Al efecto se considera necesario traer a colación la definición de baldío:

***“Naturaleza jurídica de los predios baldíos. Los baldíos, son inmuebles rurales (los baldíos nacionales no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser óbice, que quien determina o clarifica la propiedad de esta clase de predios, es el Incoder, por lo que es pertinente omitir la palabra "rurales"), que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos: "La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa".***

Con lo cual se advierte la imposibilidad de dar continuidad al trámite y en su defecto debemos recurrir a decretar pruebas de manera oficiosa, conforme permisión del artículo 170 del CGP, siendo necesaria para esclarecer la falencia ahora advertida y con ello deba suspenderse la audiencia de inspección judicial, con la finalidad de sanear posibles irregularidades, tal como lo permite el canon 132 ibídem, que a la letra reza:

*. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

Corolario se oficiará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que certifiquen si el predio bajo estudio, hace parte de los baldíos bajo su administración, o por el contrario cuenta con alguna persona que figure como propietario y por ende desvirtúe la presunción de baldío al carecer de antecedente registral, o que no se trata de un bien fiscal o bien de uso público, puesto que se requiere establecer la naturaleza del inmueble solicitado. Y se requiere el certificado de libertad y tradición del que proviene el bien aquí reclamado No. **373-6720**.

Ahora bien, por parte de los señores **LUIS ASDRUBAL GUEVARA ARCOS y MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, acuden representados por su apoderada

judicial, abogada **CARMELINA AGUDELO GONZALEZ**, solicitando se integre el litisconsorcio necesario, acorde lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, refiriendo su condición de hermanos de la señora **BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS**, e hijos de la señora **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA**, indicando que se ha demandado la acción de dominio sobre el inmueble solicitado, sin tener en cuenta que la señora MELIDA BEATRIZ, ostenta la condición de titular del derecho de dominio, tornándose improcedente esta demanda.

Indicando además que la mencionada, falleció el día 29 de octubre de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción que se allega como anexo y se deba iniciar el proceso de Sucesión para que sus herederos se hagan parte del proceso y hacer valer sus derechos, por lo cual solicita la Nulidad procesal para que se surta la sucesión por causa de muerte sobre los bienes de la causante, siendo improcedente la declaratoria de pertenencia a favor de la señora **BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS**, porque ella no ha poseído el bien por el tiempo establecido en la ley y además el inmueble está siendo arrendado por parte del señor **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**.

Advirtiéndole que la señora **BLANCA LIGIA**, no ha rendido cuentas de los arrendamientos recibidos desde el año 2018 hasta el 2020. Solicitando se les reconozca la calidad de partes y se decrete la nulidad para dar inicio al proceso de Sucesión por causa de muerte de la causante **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA**. Como prueba de sus peticiones allega el poder conferido por los interesados, autenticado únicamente por el señor **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, pero sin que sea posible verificar la autenticidad por cuenta del señor **LUIS ASDRUBAL GUEVARA ARCOS**, copia simple de la escritura pública, por medio de la cual se adquiere el inmueble, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, registro de defunción, registros de nacimiento, contrato de arrendamiento, certificado de cuenta de ahorros y copia del impuesto predial del inmueble para la vigencia del año 2022.

Para resolver esta solicitud radicada por parte de los señores **LUIS ASDRUBAL GUEVARA ARCOS** y **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, es necesario *aclarar* que quien funge como parte demandante es **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA**, quien para este evento acudió representada por su Curadora, la señora **BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS**, incurriendo en la confusión de que sea parte demandante, cuando no lo es, concluimos que este error ha sido inducido tanto por la valla, como por la constancia de inscripción de la demanda, que obra en la foliatura que integra este expediente y que ahora se corregirá, considerando que con esta corrección no sea necesario acudir a la figura de la nulidad.

Sumado a esta aclaración se señala que la señora **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA**, ostenta la calidad de poseedora del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, más no cuenta con justo título, al encontrarse afectado por **FALSA TRADICION**, conforme compraventa del derecho de dominio de forma incompleta. Por tanto se considera corregir las falencias advertidas, las que además dan pie a la solicitud de nulidad.

Resultando entonces procedente acoger al señor **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, como **SUCESOR PROCESAL**, de la parte demandante, **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA (qepd)**, sin que se considere procedente tenerles como **LITISCONSORTE NECESARIO**, habida cuenta de que no acude al trámite a integrar la parte pasiva, sino por el contrario asume la calidad de demandante, tal como lo prevé el canon 68 del Código General del Proceso que a la letra reseña:

*«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.»*

Sería del caso acoger idéntico planteamiento de **SUCESOR PROCESAL** respecto del señor **LUIS ASDRUBAL GUEVARA ARCOS**, pero se tiene que el poder arrimado al trámite carece de la autenticidad (no se logra verificar su trazabilidad o autenticidad ante Notaria o Juzgado) que exige el canon 74 del estatuto procesal arriba citado, una vez se subsane este impase se acogerá lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD** a la actuación surtida en el proceso de la referencia, por ello se torna necesario **SUSPENDER** la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL**, programada para el día jueves 9 de junio corriente, a la hora de las 9 de la mañana, acorde las motivaciones legales anteriormente expuestas, siendo necesario corregir las falencias advertidas y el decreto de pruebas documentales.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para la **CORRECCIÓN** de la VALLA y la MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que recae sobre el inmueble **URBANO** objeto de demanda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 7 # 11-07 de Guacarí, indicando que la parte demandante es la señora **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA (qepd)**.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

- Solicitar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, con la finalidad de que se certifique si el inmueble **URBANO** objeto de demanda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 7 # 11-07 de Guacarí hace parte de los baldíos bajo su administración, o por el contrario cuenta con alguna persona que figure como propietario y por ende desvirtúe la presunción de baldío al carecer de antecedente registral, o en su defecto se sirva certificar que no se trata de un bien fiscal o bien de uso público.
- Solicitar a la parte actora, allegue copia del certificado de libertad y tradición del inmueble que proviene el bien objeto de demanda, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-6720** de la Oficina de Registro de Buga.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imprimir el trámite nulidad que reclaman los señores **LUIS ASDRUBAL GUEVARA ARCOS** y **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, teniendo en cuenta que la demanda se instauró por parte de la señora **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA (qepd)**, puesto que el error en la valla y la inscripción de la demanda han originado la confusión.

**QUINTO: ACOGER** al señor **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, como **SUCESOR PROCESAL**, de la parte demandante, **MELIDA BEATRIZ ARCOS DE GUEVARA (qepd)**, tal como lo prevé el canon 68 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ABSTENERSE** de tramitar la anterior solicitud respecto del señor **LUIS ASDRUBAL GUEVARA ARCOS**, por cuanto el poder presentado carece de la autenticidad que exige el canon 74 del CGP. Que a la vez impide reconocer personería a la profesional del derecho designada.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMELINA AGUDELO GONZALEZ (cc 1.114.455.214 Y TP No. 321.146)**, como apoderada judicial del señor **MARCO ANTONIO GUEVARA ARCOS**, conforme poder allegado.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

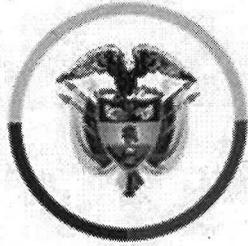
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUACARI - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037

HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10, 13 y 14 Junio

**JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00137

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO AV VILLAS, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, contra el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL ANTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 032

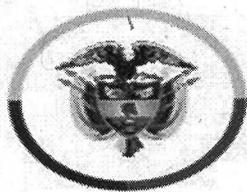
HOY 09 JUN 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 13 y 14 Junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

Informe de Secretario: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder. Guacarí, junio 06 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE  
Interlocutorio No. 641  
Radicación No.2021-00137-00  
MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER  
San Juan Bautista de Guacarí, seis (06) de junio de 2.022.

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante doctora KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ, solicita la sustitución del poder a una profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a un nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S contra JOSE OTONIEL DAVILA MENESES, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

RECONOCER personería a KATHERIN JOHANNA MARA CORREDOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.852.133 y tarjeta profesional No. 297.195 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

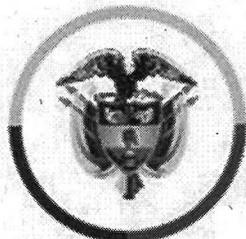
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032  
HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 10 13 y 14 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, mayo 24 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 649

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00074-00

Guacarí-Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO, se allega escrito la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y decretar el desembargo del bien embargado, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo, mediante Auto Interlocutorio No. 475 del 28 de abril de 2022, notificado por estado 023 del 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda porque adolecía de defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 475 del 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10, 13, y 14 JUNIO

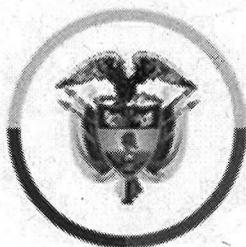
JESUS ANTONIO TRUJILLO HÓLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado judicial renunciando al poder otorgado y memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, se agrega al expediente. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 08 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria -



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 650

Rad. 76-318-40-89-001-2021-00046-00.

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ, en contra de ALAJANDRA RUBIO CAMPO, el despacho con relación al escrito presentado por el abogado JULIO CESAR MARIN GUERRERO, renunciando al poder otorgado por la demandante, aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En lo relacionado al memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, reconocerá personería al doctor JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

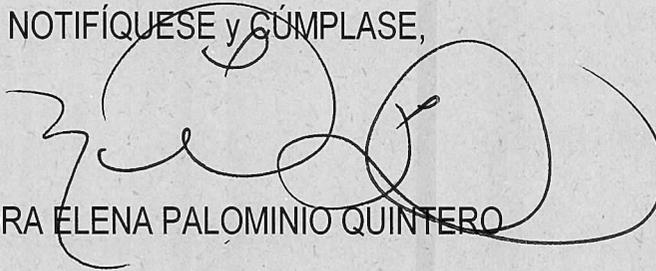
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JULIO CESAR MARIN GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.895.676 y tarjeta profesional No. 166.243 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, cedula al 14.899.963 y la

T.P. 173.327 del C.S.J., como abogado de LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ,  
conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

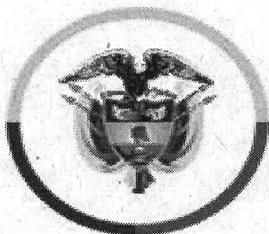
EJECUTORIA. 10 13 y 14 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, que ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada gestione algún acto para su impulso y, que además no se ha proferido decisión de fondo.

Guacarí, Valle, junio 08 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 654  
Sin auto de seguir adelante  
Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD  
Demandado: FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y OTRO  
Rad. 76-318-40-89-001-2016-00202-00

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación se quedó pendiente de la notificación personal de los demandados FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA Y EDGAR SALCEDO; sin que la parte demandante realizara actuación alguna para agotar la notificación de ese fin desde el 15 de noviembre de 2019, a folio 7, Cdo Principal. La última actuación procesal tiene como fecha el día 11 de abril de 2018, a folio 26 Cdo Medidas previas, por lo que el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de un (1) año, sin continuar el trámite correspondiente para lograr el cumplimiento de la decisión de fondo adoptada por el Despacho, actuación procesal de la cual depende exclusivamente de la parte ejecutante.

Por tal razón, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente y se dispondrá a su terminación. Igualmente se advertirá que éste proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos señalados en el literal f del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente, y la entrega de títulos de depósito judicial si los hay a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

Sin necesidad de más disquisición, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el DESISTIMIENTO TÁCITO y como consecuencia la TERMINACIÓN del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librese los oficios correspondientes en caso que se hayan hecho efectivas.

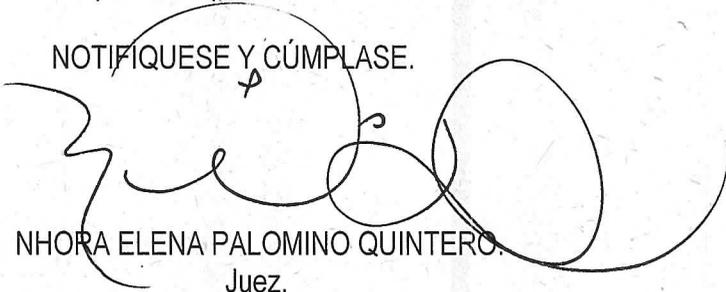
TERCERO: En caso de existir Depósitos Judiciales a cargo del proceso, ORDÉNESE la entrega a los interesados, advirtiéndose que de no ser reclamados en la oportunidad legal, se decretará su prescripción. (Lit. "d" art. 1º, Acuerdo No. PSAA 13-9979 del 30 de agosto de 2013 del C. S. de la J.)

CUARTO: En caso de existir EMBARGO DE REMANENTES, ORDÉNESE que los bienes aprendidos queden por cuenta del proceso donde surtió efectos la medida decretada.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetire un nuevo proceso (literal f) del art. 317 del C. G. del Proceso). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ - VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Estado No. <u>032</u> , El anterior auto se notifica Hoy, <u>09 JUN 2022</u> a las 8:00 A.M. GINA PAOLA PRIETO PABON. Secretaria.
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, que ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada gestione algún acto para su impulso y, que además no se ha proferido decisión de fondo.

Guacarí, Valle, junio 08 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 653  
Sin auto de seguir adelante  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD  
Demandado: FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA  
Rad. 76-318-40-89-001-2016-00210-00

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación se quedó pendiente de la notificación personal del demandado FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA; sin que la parte demandante realizara actuación alguna para agotar la notificación de ese fin desde el 09 de marzo de 2017, a folio 6, Cdo Principal. La última actuación procesal tiene como fecha el día 17 de julio de 2017, a folio 11 Cdo Medidas previas, por lo que el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de un (1) año, sin continuar el trámite correspondiente para lograr el cumplimiento de la decisión de fondo adoptada por el Despacho, actuación procesal de la cual depende exclusivamente de la parte ejecutante.

Por tal razón, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente y se dispondrá a su terminación. Igualmente se advertirá que éste proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos señalados en el literal f del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente, y la entrega de títulos de depósito judicial si los hay a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

Sin necesidad de más disquisición, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE el DESISTIMIENTO TÁCITO y como consecuencia la TERMINACIÓN del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librese los oficios correspondientes en caso que se hayan hecho efectivas.

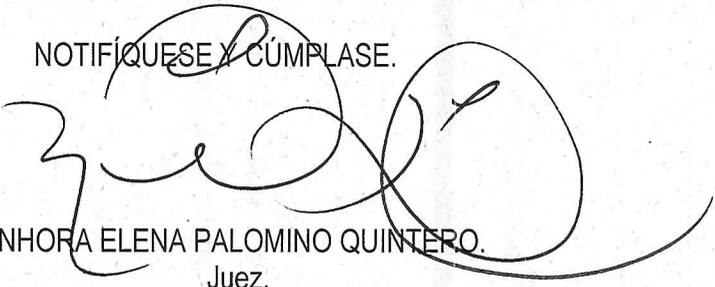
TERCERO: En caso de existir Depósitos Judiciales a cargo del proceso, ORDÉNESE la entrega a los interesados, advirtiéndose que de no ser reclamados en la oportunidad legal, se decretará su prescripción. (Lit. "d" art. 1º, Acuerdo No. PSAA 13-9979 del 30 de agosto de 2013 del C. S. de la J.)

CUARTO: En caso de existir EMBARGO DE REMANENTES, ORDÉNESE que los bienes aprendidos queden por cuenta del proceso donde surtió efectos la medida decretada.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal f) del art. 317 del C. G. del Proceso). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

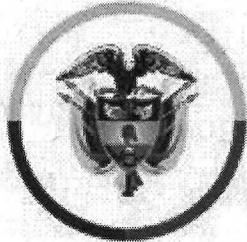
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ - VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Estado No. <u>032</u> . El anterior auto se notifica Hoy, <u>09 JUN 2022</u> a las 8:00 A.M. _____ GINA PAOLA PRIETO PABON. Secretaria.
--

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y la cancelación del embargo ordenado al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 8 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.

**CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**GUACARI, VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 651.**

Radicación No. 2021-00227-00

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS**, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación y cancelara las medidas previas decretadas. En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **EL PAGO DE LA MORA**, hasta la cuota del mes de mayo de 2022.

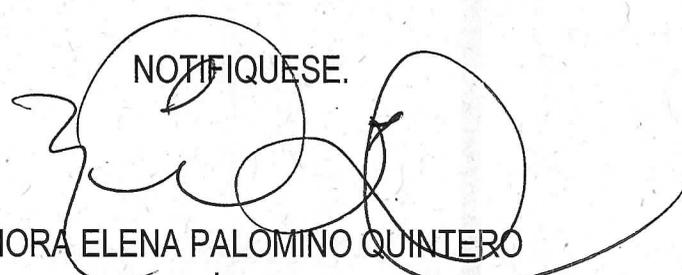
**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo no fue radicado en la entidad correspondiente.

**TERCERO:** ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 90000084363, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

**CUARTO:** ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, Cedulada al 31.243.215 y Tarjeta Profesional No. 37.373 del C.S.J, o a quien este autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 09 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 13 y 14 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario